Rawson, 04 de febrero de 2015.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “T. S.A. C/ B.del C. S.A. S/ Rectificación de cuenta corriente” (expte. N° 416/13)** (Expte. N° 23267-R-2013).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El Dr. R. O. C., en su carácter de letrado apoderado de la actora, se queja porque la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, declaró inadmisible la casación que dedujo contra la sentencia interlocutoria N° 063/2013, que revocó la sentencia interlocutoria N° 86/2013, dictada en primera instancia. ----------

------- Mediante la nombrada sentencia interlocutoria, en primera instancia se rechazó “in límine” la solicitud efectuada por la demandada, quien peticionaba a la actora practique liquidación en el marco de la cesión de créditos, plasmada mediante escritura 294 del año 2010 y agregada a los autos principales.----------

------ Señala que se halla en plazo para recurrir, y que la sentencia atacada adolece de “arbitrariedad”. Acompaña las copias exigidas por la ley. ----------

------ Da inicio a su presentación, relatando los antecedentes que considera trascedentes del proceso. Luego fundamenta su recurso.----------

------ En primer lugar señala que ha depositado íntegramente el depósito previsto por las normas procesales vigentes. Hace referencia a la ley que regula el pago de la tasa de justicia. ----------
----- Agrega, la sentencia resuelve una incidencia planteada por la demandada, en la que se exige una liquidación por un supuesto remanente a favor del cedente,

cuya existencia y monto son inciertos. Entiende que dicho remanente, que se encuentra embargado por otro magistrado, es el valor del litigio en esta incidencia, pues es el interés que justifica la pretensión del banco. Trae a colación el "*obiter dictum"* expuesto por la Cámara. ----------

------ Seguidamente, indica que el recurso casación interpuesto no constituye una mera discrepancia de criterio con la decisión adoptada, sino que se impugnó en forma concreta cada uno de los argumentos de la sentencia. Considera que en la misma, se comete un error al apreciar las circunstancias fácticas y aplicar el derecho. Agrega que ha indicado las garantías constitucionales afectadas y mencionado las normas que debieron aplicarse, con lo que quedó demostrado que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente. ----------
-

------ Luego de resumir los argumentos que dieron sustento al recurso de casación interpuesto, se refiere a otro de los fundamentos de la Cámara para rechazar el mismo, esto es, la invocada falta de definitividad de la sentencia recurrida en casación. Sostiene que tal afirmación es dogmática, pues no se indicó de qué manera podría reeditarse o continuar el pleito en el sentido de que la actora perciba, como cesionaria y embargante, la totalidad del crédito de autos. Concluye este agravio, manifestando que el pronunciamiento resulta equiparable a una sentencia definitiva porque causa un gravamen no susceptible de reparación ulterior.----------
--

------ A continuación, afirma que el argumento de la Cámara, respecto de la falta de actuación en la sentencia de la normativa de fondo a la que hace referencia, encierra una tautología y carece de contenido. Sostiene que debió aplicarse dicha normativa, atendiendo a las circunstancias de la causa. Agrega que la Cámara omitió exponer los fundamentos por las que consideró, no resultaban aplicables. -
----- Hace mención a la inaplicabilidad del instituto del enriquecimiento ilícito al caso y su tratamiento específico en el recurso de casación interpuesto. Invoca la

existencia de razonamientos contradictorios en la sentencia atacada.----------
-

------ Finalmente, hace referencia a las consideraciones *"obiter dictum"* que se efectúan en la sentencia. Entiende que la cámara confunde el monto de la causa con el monto del crédito cedido. Reitera que la legitimación de esa parte, deriva de su condición de cesionario total del crédito, y subrogado íntegramente en los derechos de la actora.----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- Esta presentación directa no es autónoma. El resumen de los antecedentes del caso es insuficiente y confuso. Se encuentra ausente en el recurso un relato adecuado de los antecedentes del caso, que amerite el control que debe realizar este cuerpo en esta instancia extraordinaria y en el marco de la vía elegida.----------
----

------ A modo de ejemplo, se advierte que luego de reseñar en forma escueta la demanda incoada, y la sentencia dictada en primera instancia, el quejoso incorpora explicaciones que se corresponden con otros procesos judiciales (ver fs. 37 vta. pto. 4). Menciona la cesión de créditos celebrada entre la parte actora y G.

S.A., sin detallar su incorporación al proceso. Finalmente, también a modo de ejemplo, omite reseñar actuación alguna entre el 30/08/10 y el 29/04/13 (ver fs. 37 vta. y 38). ----------

------ Es jurisprudencia constante del Tribunal que la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre su procedencia. En este caso, ello no es posible por las falencias apuntadas, lo que tornó necesario acudir al expediente principal y su agregado por cuerda, para un acabado conocimiento de los mismos. (conf.: STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08;

29/SRE/09; 13/SRE/14 entre otras).----------

------ **II.** En cuanto al monto del depósito que prevé el art. 289 inc. “d” del CPCC, esta Sala considera que la Cámara, resolvió la cuestión de manera adecuada. Esto es, la insuficiencia del mismo. Acertadamente, señaló que el juicio es susceptible de apreciación pecuniaria. ----------

------ De allí que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que es indeterminado el valor del litigio de la incidencia. De modo claro, el mentado valor está dado por la liquidación que pretende la parte demandada y vinculado al monto de la cesión de créditos agregada a la causa, además de ser, sin mayores reparos, un juicio de contenido patrimonial. ----------

------ El recurrente no sólo incumple con el depósito de la totalidad de la suma que corresponde, sino que además, erróneamente pretende aplicar de manera analógica, la ley de tasa de justicia. Tal procedimiento no resulta acertado, atendiendo a la naturaleza de la carga fiscal que impone el código de rito para la admisibilidad de la vía extraordinaria.----------

------ En efecto, la insuficiencia del monto depositado amerita por sí misma, la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Ello así, dado que el mismo se trata de una exigencia de forma que bajo ningún punto de vista pretende impedir la libre defensa en juicio ni alterar el principio de igualdad ante la ley y que no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”(conf.:STJCh.,SI/SRE/2014; 71/SRE/2013 entre otras).----------

------ Sin perjuicio de ello, atendiendo a que la Cámara ingresó al tratamiento de las cuestiones ventiladas, aún con el déficit apuntado, seguidamente se analizarán los agravios planteados por el recurrente, sólo a mayor abundamiento y a los fines de dar una respuesta jurisdiccional íntegra; pese a la insuficiencia del relato de la

causa.----------
-

------ **III. 1)** Sostiene el quejoso que su recurso de casación no constituyó una mera discrepancia de criterio con la decisión adoptada por la Cámara. Sin embargo, en esta instancia, no ha aportado mayores elementos que los acercados en casación. -
---

------ De la lectura de la sentencia en crisis, se advierte que la Cámara, con atinado criterio, explicitó que una diferente interpretación de la solución del caso, no califica de arbitraria una sentencia, a los fines del recurso interpuesto. De igual modo señaló que los planteos efectuados resultaban ajenos a la instancia extraordinaria (fs. 33 vta y 34). ----------

------ La casación presentada, tal lo señalado por la alzada, no funda debidamente la causal de arbitrariedad, y demuestra que la intención del recurrente es evitar la cuantificación de la cesión agregada a la causa, sin mayores fundamentos. Es más, la actora se adelanta y trae a colación contingencias procesales aún pendientes, por ejemplo: determinación de privilegios. Tal situación excede la coyuntura actual en la que se pretende el cálculo de una liquidación que, prevista en la escritura de cesión, dé certeza sobre los alcances de ésta.----------

------ En conclusión la ineficacia impugnatoria del recurso de casación, que de manera acertada ha apuntado la Cámara, no ha sido salvada en esta instancia extraordinaria, pues la queja no hace más que reiterar los argumentos ya expuestos. De esta forma se incumple con la regla décima del Acuerdo Plenario N° 3821/09, en concordancia con el art. 268 CPCC. ----------

------ Es que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en

él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (conf.: ROSALES CUELLO, Ramiro, “Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que eso no se cumple cuando el recurrente se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento (conf.; ROSALES CUELLO, Ramiro, ob. cit., p. 210; y STJCh, SI 90/SRE/2014 entre otras).----------

------ Tampoco desde este punto de vista resulta admisible la queja interpuesta. ---

------**III. 2)** Sostiene el recurrente como argumento descalificante de la sentencia en crisis, que la Cámara equivoca al señalar que la sentencia interlocutoria N° 63/13 no es definitiva (art. 289 CPCC). Tampoco desde esta óptica la queja es procedente. Amén de ser la definitividad del fallo un presupuesto de admisibilidad formal del recurso extraordinario (art. 289 del CPCC).----------

------ Con ajustado criterio, la alzada sostuvo que no se daba el recaudo de definitividad, pues la sentencia en crisis no produce la finalización de la litis, en el sentido de hacer imposible su prosecución. ----------

------ No se han aportado nuevos elementos que funden la definitividad invocada, sino por el contrario, también en este punto, se han reiterado argumentos ya invocados en casación. Asimismo, introduce cuestiones que no son las debatidas en autos, como por ejemplo, el derecho a cobrarse sobre los fondos depositados en autos (ver. fs. 43, 2° parr.).----------
-- En conclusión, también desde esta arista es inadmisible el recurso

intentado.----------

------ **III. 3)** De la misma falencia apuntada, adolece el agravio vinculado a la falta de actuación de los artículos del Código Civil que refiere, que son los que alude la Cámara en el pto. b. de fs. 33 vta. Indica expresamente el recurrente que sobre la inaplicabilidad e insuficiencia de dicho instituto para resolver el caso se alegó extensamente en la casación (ver. fs 43, 3° párrafo y 44, 1° párrafo). --------

------ Tal inadecuada técnica recursiva, nos exime de efectuar mayores consideraciones a las ya expresadas, y torna inadmisible, también desde este aspecto, el recurso intentado.----------

------ **III. 4)** En cuanto al ataque que efectúa el recurrente, sobre lo resuelto por la alzada, en su punto 5. ***Obiter dictum***, es principio general que tales argumentaciones están exentas de revisión, pues se efectúan a mayor abundamiento. ----------

------ **IV)** En conclusión, las falencias que se han destacado contribuyen a ratificar la insuficiencia del remedio intentado; e impide que este Tribunal se aparte del criterio según el cual: "una resolución judicial dictada en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva... por regla, no son susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria (conf. CSJN. *Fallos*, 307:261; 308:1372 citados por Morello, Augusto M. en "La Casación", -Un Modelo Intermedio Eficiente-, págs. 170/171, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1993 y STJCh, SD N° 02/SRE/07 y SI N° 83/SRE/2013, entre otras).----------

------ De allí que, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo a los arts. 3 y 6 de la ley arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09.----------

---------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de

Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 37/44 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguese la presente por cuerda al principal; y oportunamente por Secretaría remítanse a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para su posterior envío al Juzgado de Origen.----------

La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to., Acuerdo N° 3204/00).----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------

-----Recibida en secretaría el 05/02/2015.----------

-Registrada bajo el N° 005/SRE/2015. Conste.----------

-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------